



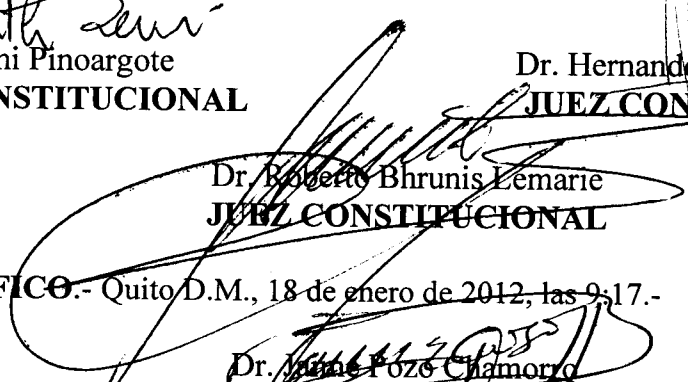
Jueza Ponente: Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 18 de enero de 2012, las 9:17.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Hernando Morales Vinueza y Roberto Bhrunis Lemarie, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 2230-11-EP, acción extraordinaria de protección** interpuesta el 18 de noviembre del 2011 por el señor Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Sociedad Civil, Servicios García S.C.-**Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de fecha 25 de octubre del 2011 dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas y de la providencia de fecha 5 de octubre del 2011 dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas, dentro del juicio laboral N° 15-2009.-**Violaciones constitucionales.-**El demandante señala como derechos vulnerados los siguientes: El derecho al debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente. **Antecedentes.-** El 07 de junio del 2010, el señor José Benito Plúas Hurtado presentó una demanda laboral por pago indebido en contra del señor Marco Antonio Polo Granda por sus propios derechos y en calidad de Representante Legal de la empresa Servicios Granda S.C. y del señor Alberto Perú Cabanas propietario del Edificio ALPECA. El 18 de julio del 2011, el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas declaró con lugar la demanda y ordenó que el señor Marco Apolo Granda, en su calidad de Gerente General de la empresa de servicios Apolo S.C pague al actor la cantidad de USD 23040,60. El 22 de agosto del 2011, a las 22:00, el señor Marco Antonio Polo Granda presentó recurso de apelación ante la Secretaría del Juzgado Octavo de Trabajo del Guayas. El 05 de octubre del 2011, el Juez Tercero de Trabajo del Guayas negó el recurso de apelación por estar interpuesto fuera del término de ley. De dicho auto el hoy accionante interpuso recurso de hecho el cual fue rechazado mediante providencia emitida el 25 de octubre del 2011 por el Juzgado Tercero de Trabajo del Guayas.-**Argumentos sobre la violación de derechos:-** En lo principal, el demandante señala "(...) *Habiéndose negado mi petición de aclaración y ampliación de la sentencia del 18 de julio del 2011, propuse dentro del término de ley, apelación para ante el Superior, conforme lo dispone el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil. Este escrito fue recibido por la Secretaria del Juzgado Octavo de Trabajo del Guayas, el lunes 22 de agosto del 2011, a las 10:01 pm (noche) y enviado por ésta al Juzgado Tercero Adjunto del Trabajo del Guayas y recibido por el Secretario de dicho Juzgado, el 24 de agosto del 2011, conforme obra dentro de autos, es decir, presentado dentro del término de ley. En providencia del 5 de octubre del 2011, las 08h43 y notificada el mismo día, el señor Juez, me niega el recurso de apelación, fundamentando erróneamente su negativa en el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, por estar interpuesto fuera del término de ley, violando la garantías básicas del debido proceso preceptuada en el artículo 76 de la Constitución de la República (...)*".-**CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la

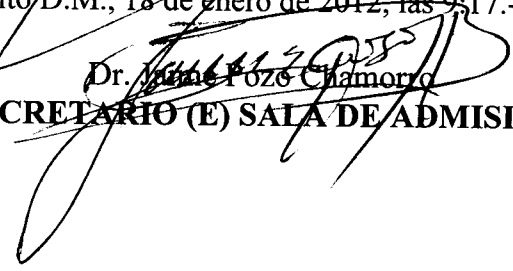
Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** Art. 94 de la Constitución de la República dispone: "La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2230-11-EP** presentada por el señor Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los derechos que representa de la Sociedad Civil, Servicios García S.C. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**


Dra. Ruth Sení Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Robertta Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 18 de enero de 2012, las 9:17.-


Dr. Juan Pozo Chamorro
SECRETARIO (E) SALA DE ADMISIÓN